



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”
RESOLUCION DIRECTORAL N° 010-2023-GRP-DRTPE-DPSC

Piura, 16 de agosto de 2023

VISTO: El Expediente N° 075-2023-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT seguido al Empleador: **BRYAN FERNANDO FLORES PEREZ** con RUC N° 10769317533, sobre Audiencia de Conciliación solicitada por don **PAUL ALEXANDER MORALES ROJAS**, viene a este Despacho en mérito al recurso impugnativo de apelación interpuesto con fecha 03 de agosto de 2023 mediante escrito de registro N° 02626 por dicho empleador, contra la Resolución Sub-Directoral N° 023-2023-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT de fecha 26 de julio de 2023, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido pronunciamiento en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31° del Decreto Legislativo N° 910 “Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador”, con el cual se agota la vía Administrativa.
2. Que, mediante la resolución impugnada el Despacho Sub Directoral resuelve: Multar al Empleador BRYAN FERNANDO FLORES PEREZ, con RUC N° 10769317533, con la suma de S/. 3,000.00 Soles, por inasistencia a la diligencia de conciliación programada para el día 12 de julio de 2023 a horas 02:40 p.m., tal como se advierte de la Constancia de Asistencia de Parte Trabajadora, obrante a fojas 17 de autos, y no haber justificado su inasistencia en el modo y forma establecido en el numeral 30.1 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910.
3. Que, como fundamentos de hecho el recurrente expresa lo siguiente:
 - Que, el día 14 de julio, el suscrito, presenta un escrito justificando la inasistencia a la audiencia de conciliación convocada por la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas Registros Generales Pericias y Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador, con ello presenta un certificado médico concerniente.
 - Sin embargo, por la inexperiencia del suscrito, pues recién estoy iniciando mi negocio con RUS, con capital mínimo, no adjunte dentro del expediente la copia de mi DNI. Para lo cual con fecha 18 de julio del año 2023, se me notifica para que adjunte la copia de mi DNI bajo apercibimiento de no tenerse por presentado el escrito de justificación.
 - El día viernes 21 de julio 2023, 14:34, estoy presentando en trámite virtual copia de mi DNI, con una carta de presentación, según consta en la confirmación de registro de trámite virtual.
 - El mismo día, viernes 21 de julio de 2023, a las 14:36, el sistema SOPORTE SIGEA del Gobierno Regional, me observa el trámite, notificándome que la Carta no estaba firmada por mi persona. Notificación que no pude detectarla, porque mi celular presenta fallas en la pantalla y en la recepción, y por ese motivo no pude ingresar el trámite corrigiendo la Carta, ni tampoco pude detectar la advertencia posterior del día jueves 03 de agosto de 2023.
 - Luego me percaté del error cometido, cuando recibo la notificación del acto administrativo, materia de impugnación.
 - Por los antecedentes arriba expuestos, puedo demostrar que nunca ha sido mi intención eludir mi responsabilidad ante la autoridad de trabajo, siempre he tratado de acudir a lo solicitado, sin embargo, por mi condición de pequeño comerciante, que inicia su negocio para sustentar la sobrevivencia de mi familia en edad escolar, y por ayudar a una persona vecina, que solicitó que lo apoye, resulté perjudicado totalmente, poniendo en grave riesgo la sostenibilidad de mi familia, por esa inexperiencia es que he cometido estos errores, en el manejo de los trámites administrativos, y al final soy víctima de los fallos del sistema virtual, que de haber presentado físicamente la copia del DNI, no hubiera llegado a las circunstancias en que ahora me encuentro, porque técnicamente yo subsané con la entrega del DNI, pero el juzgador no tuvo acceso al mismo por el tecnicismo del sistema.
4. Que, como fundamentos de derecho el recurrente señala que las garantías constitucionales consagradas en el artículo 139° de la Constitución y en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, son de aplicación, en la





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”
RESOLUCION DIRECTORAL N° 010-2023-GRP-DRTPE-DPSC

medida que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. Entre dichas garantías cabe incluir específicamente el derecho a la defensa, que proscribe cualquier estado o situación de indefensión; el derecho a no declarar contra sí mismo; el derecho a la asistencia de letrado o a la autodefensa; el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa; el derecho a la última palabra, entre otros.

5. Que, el presente Procedimiento se origina en la Solicitud de Audiencia de Conciliación presentada por don Paul Alexander Morales Rojas, con su ex empleador: BRYAN FERNANDO FLORES PEREZ.
6. Que, admitiendo a trámite la solicitud de conciliación el Despacho Sub directoral dispone citar a ambas partes para que acudan a la audiencia de conciliación a realizarse el día 12 de julio de 2023 a horas 02:40 p.m., precisándose que las partes deben concurrir a la audiencia de conciliación en la hora exacta acreditando su identidad y/o representación legal, según corresponda, con estricta sujeción a lo establecido en los artículos 29° del Decreto Legislativo N° 910 y artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR, bajo apercibimiento de aplicársele la multa establecida en caso de incomparecencia conforme al artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910.
7. Que, a fojas 16 de autos corre la cédula de notificación de la que se advierte que es el propio empleador, Bryan Fernando Flores Pérez, quien con fecha 21 de junio 2023 ha recepcionado la citación a conciliación.
8. Que, encontrándose debidamente notificado, el empleador estaba en la obligación de acudir al llamado de la Autoridad Administrativa de Trabajo, por así establecerlo la parte final del numeral 27.1 del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 910 concordante con el artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR: “... **La asistencia del trabajador y del empleador a la Audiencia de Conciliación es de carácter obligatorio**”.
9. Que, en la fecha y hora señalada para la Audiencia de Conciliación, la parte empleadora no se hace presente por lo que se procede a levantar la Constancia de Asistencia de Parte Trabajadora que obra a fojas 17 de autos.
10. Que, respecto a la inasistencia el numeral 30.1 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 textualmente establece: **“Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma. Agrega que admitida la justificación se notifica oportunamente a las partes para una segunda y última diligencia. La notificación en este caso se efectúa con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas”**.

Asimismo, el numeral 30.2 de la misma norma, establece: **“Si en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo el empleador no presenta la justificación pertinente o ésta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente, según los criterios que establece el Reglamento”**.
11. Que, estando a lo establecido en la norma glosada en el considerando precedente, y teniendo en cuenta que la inasistencia se dio con fecha 12 de julio 2023, el empleador tenía como plazo para justificar la misma hasta el 14 de julio 2023, y siendo que de autos se advierte que ante su inasistencia la parte empleadora recién con fecha 17 de julio 2023 ingresa el escrito de registro N° 02399 para justificar la misma, escrito que, si bien no ha sido meritado por el inferior en grado, por cuanto al apersonarse el empleador no acompañó copia de su DNI, sin embargo, esta omisión no enerva el sentido de lo decidido en la Resolución materia de impugnación, por cuanto la justificación ha sido presentado fuera del plazo establecido por la ley de la materia; por lo que siendo así, este Despacho procede a declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto con fecha 03 de agosto de 2023 mediante escrito de registro N° 02626 por don Bryan Fernando Flores Pérez; en consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Sub Directoral N° 023-2023-GRP-DRTPE-SDNCRGPD LGAT de fecha 26 de julio de 2023.
12. Que, respecto al monto de la multa impuesta, este Despacho advierte que conforme a lo establecido en la parte final del literal c) del artículo 77° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 910, aprobado por Decreto Supremo



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 010-2023-GRP-DRTPE-DPSC

N° 020-2001-TR, la multa señalada en el numeral 30.2 del artículo 30° de la Ley se aplica en función a la condición de persona natural o jurídica del empleador y a la naturaleza de la materia a conciliar. En ese contexto, y en aplicación del principio de razonabilidad previsto en el Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es preciso advertir además de la condición de persona natural del empleador y la materia a conciliar que, en el caso sub materia debe existir también un análisis de proporcionalidad entre la reclamación conforme a la instrumental obrante a fojas 11 y la multa impuesta, así como de otros aspectos concurrentes, como lo es la fecha de inicio de actividades de la empresa; sin perjuicio de ello, y considerando que el empleador sobre la materia reclamada no acredita su no adeudo, este Despacho procede a regular el monto de la multa impuesta mediante Resolución Sub Directoral N° 023-2023-GRP-DRTPE-SDNCRGPD LGAT de fecha 26 de julio de 2023, de la suma de S/. 3,000.00 (Tres mil y 00/100 soles) a la suma de S/. 1,500.00 (Un mil quinientos y 00/100 Soles), disponiendo vuelvan los autos a la oficina de origen para que prosiga con el trámite de acuerdo a su estado.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Legislativo N° 910 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR:

SE RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto con fecha 03 de agosto de 2023 mediante escrito de registro N° 02626 por don Bryan Fernando Flores Pérez, identificado con RUC N° 10769317533; en consecuencia, confirmese la Resolución Sub Directoral N° 023-2023-GRP-DRTPE-SDNCRGPD LGAT de fecha 26 de julio de 2023 que multa al empleador **BRYAN FERNANDO FLORES PEREZ**, así mismo **REGULESE** el monto de la multa impuesta de la suma de S/.3,000.00 (Tres mil y 00/100 soles) a la suma de S/.1,500.00 (Un mil quinientos y 00/100 Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente, teniéndose además por agotada la vía administrativa y disponiendo vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. **HAGASE SABER.-**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales - DRTPE

Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo
DIRECTOR (e)